



Barrancabermeja, 28 de Julio de 2020

Señores
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BARRANCABERMEJA.**
Ciudad
E.S.D

REFERENCIA	Nulidad Electoral
DEMANDANTE:	JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES y otros
RADICADO:	2020-00014

En la oportunidad procesal correspondiente, esta Procuraduría Judicial I 214 de Asuntos Administrativos de Barrancabermeja, emite concepto sobre el proceso de la referencia que se encuentra en conocimiento de su Honorable Juzgado en virtud del medio de control ya referenciado, con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación:

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA¹.

Por intermedio de apoderado, debidamente constituido, el ciudadano, JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL – interpone demanda en contra del municipio de Sabana de torres y otro con el fin de declarar la nulidad de la elección de personero de Sabana de Torres al considerar que el Concejo tuvo evidente preferencia a su favor al momento de evaluar la entrevista, y que la ESAP no le concedió los puntos que merecía por experiencia en el departamento, como litigante independiente y que de haber contabilizado esos puntos el otro participante, Daniel Fabian Franco, no hubiera sido elegido como personero.

1.1.1 Supuestos de Hechos

La relación fáctica en que se apoya la demanda se refiere en síntesis cronológica en los siguientes términos:

Que el concejo de sabana de torres mediante resolución 017 de 2019 convocó a concurso público para la elección de personero municipal, en dicha resolución se establecieron las normas del proceso. Que los únicos que aprobaron la prueba de conocimiento y pudieron continuar con el concurso fueron los señores DANIEL FRANCO QUINTERO Y JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTILLO, con posterioridad se procedió a la valoración de la experiencia profesional donde al señor Jair Alveiro Ramírez se le otorgaron 0 puntos, el cual procedió a realizar la respectiva reclamación ante la ESAP (Escuela superior de administración pública) la cual responde que la certificación expedida por el secretario general del departamento de Santander no fue objeto de análisis al no traer las funciones. En esa misma forma no se tuvo en cuenta por la ESAP la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Hato al no contar con funciones.

¹ Fls. 1-8



Por otro lado señala una irregularidad en el proceso de la entrevista otorgada por el Concejo Municipal, haciendo una relación de la calificación otorgada por la corporación a cada uno de los concursantes que arrojó un resultado de 1,9 para Jair Alveiro Ramírez Castro y 8.09 para Daniel Franco Quintero. Por último manifiesta que una vez finalizado todo el proceso fue elegido como nuevo personero del Municipio de Sabana de Torres el señor DANIEL FRANCO QUINTERO.

1.1.2.- Las Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de la “respuesta a reclamación, fase prueba escrita de competencias-prueba de análisis de antecedentes. Proceso concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal 2020-2024 proferida por la escuela Superior de administración pública 30 de diciembre de 2019.
2. Declárase la nulidad de la respuesta reclamación realizada por los resultados establecidos en la entrevista para el proceso de elección de personero municipal 2020-2024 proferida por el presidente del concejo municipal de sabana de torres el 8 de enero de 2020.
3. Ordénese al Concejo municipal de sabana de torres y a la escuela superior de administración pública ESAP volver asignar puntaje a la experiencia profesional del señor Jair Alveiro Ramírez Castro teniendo en cuenta las certificaciones aportadas.
4. Declárase la nulidad del acto administrativo de elección del señor DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO, como personero municipal de sabana de torres, expedido por el concejo municipal en plenaria del 08 de enero del 2020.
5. Declárese la nulidad de la resolución 005 del 09 de enero de 2020 por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal de sabana de torres para el periodo 2020-2024 y se dictan otras disposiciones.
6. ordénese al concejo de sabana de torres volver a entrevistar y calificar la entrevista de los candidatos al cargo de personero municipal de sabana de torres.

1.1.3. Concepto de violación

- a) Falsa motivación
- b) expedición irregular y desviación de las atribuciones propias de los funcionarios que lo profirieron.

2.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 DANIEL FRANCO QUINTERO, a través de apoderada

contestó la demanda en los siguientes términos:

A los hechos primero, segundo, tercero, quinto, decimotercero, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo como ciertos.

A los hechos décimo y duodécimo, como no ciertos.

Frente a los hechos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y decimoquinto se manifestó que no hay constancia.



Frente al decimocuarto se expresó que no era considerado un hecho.

2.1.2 PRETENSIONES Y CONDENAS

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el demandante y el pronunciamiento frente a cada una de estas se encuentra en los folios 104 y 105 del cuaderno primero.

2.1.3 EXCEPCIONES

-Excepción mixta: Inepta demanda por falta de requisitos formales del artículo 139 del CPACA.

-Excepciones perentorias: Ausencia de falsa motivación, indebida interpretación de la norma y no configuración de causal de expedición irregular.

2.2 MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, a través de apoderado contestó la demanda expresando lo siguiente frente a cada hecho:

Primero: Mediante resolución 017 de agosto 14 de 2019, la mesa directiva del concejo municipal de Sabana de Torres – Santander decide convocar a concurso público de méritos a los ciudadanos que cumplan con los requisitos para desempeñar el cargo de personero municipal.

Segundo: Se realizó lo establecido en el artículo 17 de la resolución 017 de 2019 expedida por el concejo municipal de Sabana de Torres.

Tercero: Solo tiene el carácter de eliminatoria la prueba de conocimientos.

Cuarto: Le corresponde a la ESAP, cumplir función de operador del proceso. La ESAP habilitó la correspondiente plataforma tecnológica para que los interesados en el concurso se inscribieron y registraron los documentos correspondientes. En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de esta entidad, se revisó y evaluó las certificaciones allegadas por el actor y se pronunció sobre las mismas, atendiendo las reglas establecidas en la resolución.

Quinto: Mediante comunicación fechada el 30 de diciembre de 2019 la ESAP hace llegar al concejo municipal de Sabana de Torres un documento ASUNTO: REMISIÓN DE LISTADOS DE SUMATORIAS DEL CONCURSO PARA SELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2020-2024.

Sexto: El concejo municipal de Sabana de Torres celebró el 2 de agosto de 2019, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO 2020-2024

Séptimo: La parte se atiene a lo que se acredite en el proceso, en razón a que como informó anteriormente, correspondía a la ESAP atender las reclamaciones presentadas por los participantes del concurso.

Octavo: La parte se atiene a lo que se acredite en el proceso.



Noveno: La parte se atiene a lo que se acredite en el proceso.

Décimo: La parte se atiene a lo que se acredite en el proceso.

Decimoprimer: La parte se atiene a lo que se acredite en el proceso.

Decimosegundo: La parte señala que no es cierto.

Decimotercero: Por parte de la ESAP se hizo llegar al concejo municipal de Sabana de Torres el listado definitivo de sumatorias de pruebas.

Decimocuarto: La parte señala que no es cierto.

Decimoquinto: La resolución 017 de 2019 le asigna las funciones en desarrollo al concejo municipal.

Decimosexto: La prueba de entrevista para los dos candidatos seleccionados se adelantó por el concejo municipal atendiendo lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la resolución 017 de 2019.

Decimoséptimo: Manifiesta puntajes de la prueba de entrevista con el respectivo código ESAP.

Decimooctavo: El resultado ponderado de la entrevista arrojó los resultados indicados en la respuesta al hecho decimoséptimo.

Decimonoveno: La parte se atiene a lo que se acredite en el proceso

Vigésimo: Mediante resolución 005 de enero 09 de 2020, la mesa directiva del Concejo Municipal de Sabana de Torres protocoliza la elección del personero periodo 2020-2024 y el día 9 de enero de 2020 y según consta en el acta de sesión plenaria, se llevó a cabo la elección de DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO, al haber ocupado primer lugar en la lista de elegibles.

2.2.2 PRETENSIONES

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora contra el municipio de Sabana de Torres, en razón a que el acto administrativo cuya nulidad se demanda, no vulnera el precepto constitucional o legal alguno, el concurso se ajustó a las normas legales contempladas en el decreto 1083 de 2015, atendiendo a las reglas establecidas.

2.2.3 EXCEPCIONES

-Inexistencia de la falsa motivación invocada.

2.3 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP a través de apoderada manifestó frente a los hechos:

Al hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero y decimonoveno como ciertos.

Al hecho décimo y duodécimo como no ciertos.

Al décimo cuarto como no correspondiente a un hecho.



Al decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y vigésimo como que no hay constancia.

2.3.2 EXCEPCIONES

-La calificación de valoración de antecedentes del demandante se encuentra ajustada a la convocatoria:

El demandante expresa el cargo de falsa motivación fundamentado en que la ESAP no valoró adecuadamente las tres certificaciones de experiencia registradas por el actor en la plataforma del concurso, sin embargo el concejo de estado se ha pronunciado frente a la etapa de convocatoria recalcando el cumplimiento estricto de las reglas establecidas, motivo por el cual se aclara que fueron valorados por la ESAP únicamente los documentos que el demandante registró oportunamente en la plataforma del concurso.

-Certificación de la experiencia profesional:

La experiencia profesional se acreditará mediante presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. En caso de no cumplir con las exigencias, no se tendrá en cuenta la certificación.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico, con base en el litigio planteado en la audiencia inicial, es el siguiente: ¿Determinar si el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del señor DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO como personero municipal de sabana de torres para el periodo 2020-2024, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, expedición irregular y desviación de las atribuciones propias de los funcionarios que las profirieron? Para establecer lo anterior, se revisarán la etapa de la prueba de análisis de antecedentes en lo referente a la valoración de la experiencia profesional del demandante y la etapa de la entrevista establecidas en la resolución No. 017 de 14 de agosto de 2019” por medio del cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal” expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de sabana de torres.

2.2 ANÁLISIS FÁCTICO PROBATORIO

Obra dentro del expediente el siguiente caudal probatorio:

PARTE DEMANDANTE: Documentales que se acompañan junto con la demanda (folios 9 a 20):

- En el folio 28 CD que contiene: copia de la demanda y poder en formato PDF y un archivo de audio en formato mp3 nombrado “audio entrevista”
- En el folio 29 a 38 Resolución No, 017 de 14 de agosto de 2019 “por medio del cual, se convoca a concurso público de personero municipal.
- En el folio 39 a 41 Resolución 05 de enero 9 de marzo de 2020 por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal expedida por la mesa directiva del concejo municipal de Sabana de Torres.
- En el folio 42 constancia de inscripción de JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO al concurso de méritos de personeros 2020-2024 de la ESAP.
- En el folio 43 a 46 certificaciones laborales de JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO.



- En el folio 47 a 49 respuesta a reclamación, fase prueba escrita de competencias-prueba análisis de antecedentes. PROCESO CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024, de fecha 30 de diciembre de 2019 de la ESAP.
- En el folio 50 listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes (90% de la calificación total)
- En el folio 51 a 61 resultado de la entrevista aplicada a los aspirantes al cargo de personero.
- En el folio 62 oficio CMST- 005-2020 de 8 de enero de 2020 suscrito por el presidente del concejo municipal.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES-CONCEJO MUNICIPAL

- En los folios 131 y 132 resolución No.014 de 5 de junio de 2019
- En los folios 133 a 138 CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES Y LA ESAP No. 1208 de 2 de agosto de 2019
- En los folios 139 a 140 solicitud y autorización para convocar a concurso público de personeros de fecha 14 de agosto de 2019.
- En los folios 141 a 160 Resolución No. 017 de 14 de agosto de 2019
- En los folios 161 a 163 remisión de listados de sumatorias de concurso para la selección de personeros periodo 2020-2024
- En el folio 164 listado definitivo de sumatorias de prueba de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes.
- En el folio 165 a 167 resolución No. 003 de 2 de enero de 2020
- En el folio 168 a 169 oficios CMST - 001-2020 de 3 de enero de 2020 suscrito por el presidente del concejo municipal de Sabana de Torres, dirigidos a JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO y DANIEL FABIÁN FRANCO QUINTERO.
- En el folio 170 a 181 resultado de la entrevista aplicada a los aspirantes al cargo de personero de Sabana de Torres.
- En el folio 182 a 183 oficios CMST- 004-2020 de 8 de enero de 2020 suscrito por el presidente del concejo municipal de Sabana de Torres, dirigidos a JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO y DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO.
- En el 184 oficio CMST- 005-2020 de 8 de enero de 2020 suscrito por el presidente del concejo municipal de Sabana de Torres.
- En el folio 185 a 191 acta No. 003 de 9 de enero de 2020 del concejo municipal de Sabana de Torres.
- En el folio 192 a 194 resolución No. 05 de enero 9 de 2020
- En el folio 195 a 215 hojas de vida de DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO y JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO
- En el folio 230 CD que contiene archivo de audio mp3 titulado "preguntas y respuestas elegibles personero municipal"

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

- En los folios 267 a 279 resolución No. 017 de 14 de agosto de 2019
- En el folio 280 a 281 lista de admitidos y no admitidos al concurso
- En el folio 282 lista preliminar de resultados prueba de conocimientos
- En el folio 283 lista definitiva de resultados prueba de conocimientos
- En el folio 284 lista de resultados preliminares de prueba escrita de competencias comportamentales y análisis de antecedentes.

Calle 49ª No. 8ª-36 Edificio Granahorrar 4º Piso
Teléfonos 6214874-6214379 Ext 74113 / 74108



- En el folio 285 listado definitivo de sumatoria de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes.
- En el folio 286 cronograma del concurso.
- En el folio 287 a 298 guía de inscripción y de ingreso al aplicativo del concurso
- En el folio 299 a 300 resolución 2834 de 19 de septiembre de 2019 de la ESAP.
- En el folio 302 a 302 resolución 2838 de 19 de septiembre de 2019 de la ESAP.
- En el folio 303 a 304 resolución 3187 de 10 de octubre de 2019 de la ESAP.
- En el folio 305 a 317 modelo de guía para presentación de pruebas en proceso de selección.
- En el folio 318 a 325 constancias de experiencia y estudio de JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO.
- En el folio 326 a 327 respuesta a reclamación, fase prueba escrita de competencias-prueba análisis de antecedentes.
- En el folio 328 y 329 impresión de los datos de inscripción de JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO en el concurso.
- En el folio 330 y 331 Acto administrativo de 2 de agosto de 2019, por el cual se declara justificada la contratación directa para celebrar convenio entre la ESAP y el concejo municipal de Sabana de Torres.
- En el folio 332 a 334 CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES Y LA ESAP No. 1208 de 2 de agosto de 2019.

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO

FUENTES FORMALES

- Constitución Política artículo 313.
- Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Sentencia Corte Constitucional C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No.2261 de 3 de agosto de 2015, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina.

Este Ministerio Público, entra analizar los fundamentos jurídicos que se tienen para resolver el litigio planteado en el presente proceso. De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, se tiene el siguiente fundamento:

La Constitución Política en su artículo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

La elección del personero se hará en los términos establecidos en el artículo 170 de ley 136 de 1994, el cual dispone que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez



(10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Por otra parte la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, estudió la constitucionalidad de la anterior norma, declarando la exequibilidad de la expresión “previo concurso de méritos” contenida en el Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la inexequibilidad de la expresión “que realizará la Procuraduría General de la Nación” contenida en el Inciso 1 y así como los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la citada ley. Con respecto a los criterios con los cuales el proceso de selección debe desarrollarse para que se ajuste a la Constitución, la mencionada sentencia se expresó lo siguiente:

“5.3 La garantía de imparcialidad e independencia en los concursos públicos de mérito

De los antecedentes legislativos y de lo expresado por algunos de los intervinientes en este proceso puede colegirse que la decisión de atribuir la realización de los concursos para la elección de los personeros municipales y distritales a la Procuraduría General de la Nación tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite. Sin embargo, la medida que la Corte encuentra contraria a la Constitución no era indispensable para la obtención del aludido propósito.

Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos “para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional”, resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el periodo constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos sería y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica



natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.

De otra parte, el decreto 1083 de 2015 dispone en relación con los concursos de elección de personeros en el título 27 de la parte 2, libro 2 del Decreto 1083 de 2015 que fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema:

“ARTÍCULO 2.2.27. 1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.



La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

2. 3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que en el auto que admite demanda y resuelve medida cautelar, el Juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de barrancabermeja, decidió rechazar por improcedente las pretensiones 1 y 2 de la demanda por cuanto no serán objeto de estudio en el presente análisis y así mismo resolvió negativamente la solicitud de medida cautelar del cual esta agencia tampoco entrará a pronunciarse.

La realización de la audiencia inicial se adelantó bajo los lineamientos enunciados en el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; en desarrollo de la misma se estableció el litigio donde se entrará a estudiar como primer aspecto la etapa de la prueba de análisis de antecedentes en lo referente a la valoración de la experiencia profesional del demandante y para ello se tiene probado en el proceso que en el momento de la convocatoria realizada a través de la resolución 017 de 2019 del 14 de agosto “por medio de la cual se



convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal periodo 2020-2024; En su artículo 10 señala (la cual obra como prueba):

ARTÍCULO 10: “Condiciones técnicas para adjuntar la documentación.” y en el párrafo segundo: “Cuando en una sola certificación se acredite la realización de dos o más contratos o cargos estos deberán ser registrados en la plataforma de manera independiente; es decir, por cada periodo de tiempo en un cargo o actividad contractual la misma certificación se debe adjuntar cuantas veces sea necesario a fin de incluir toda la experiencia laboral que contenga.

El artículo 11 de la mencionada convocatoria define:

EXPERIENCIA PROFESIONAL: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira (subrayado propio).

Artículo 12. DE LAS CERTIFICACIONES: Los documentos válidos para evidenciar estudios y experiencia, son los siguientes:

1. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS (...)
2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL: La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, las certificaciones deberán contener de manera expresa y exacta, la siguiente información:
 - fecha de expedición
 - nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
 - tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes , año)
 - relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad y/o área competente.

En caso de no cumplir con alguna de las anteriores exigencias No se tendrá en cuenta la certificación. (subrayado propio). (...)

Asi mismo, el artículo 27 contempla “VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA. En esta convocatoria la experiencia que se valorará, será la EXPERIENCIA PROFESIONAL, este factor equivalente al 40% del total de la prueba de análisis de antecedentes y el puntaje máximo podrá acumular cada aspirante será de 6.00 puntos. para efectos de la puntuación de la experiencia profesional se tendrá en cuenta lo siguientes:

Meses de experiencia: 1 a 12 un puntaje de 1.0

13 a 60 un puntaje de 3.0

más de 61 un puntaje de 6.0

Calle 49ª No. 8ª-36 Edificio Granahorrar 4º Piso
Teléfonos 6214874-6214379 Ext 74113 / 74108



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los requisitos para el concurso de personero municipal de sabana de torres estaban establecidos desde el momento de la convocatoria, la cual era de carácter público y general para todos aquellos que aspiraban, es de importancia señalar que en dicha convocatoria se estableció que al inscribirse el aspirante aceptaba todas las condiciones contenidas en dicha convocatoria y en los procesos relacionados con el proceso de selección.

Es así como al examinar el primer aspecto, esto es la valoración y puntaje de la experiencia laboral se tiene que la ESAP lo realizó con base en los parámetros ya establecidos y enunciados anteriormente en la convocatoria, siendo la convocatoria la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes; complementario a ello, en el plenario se observa que las certificaciones laborales anexas por el hoy demandante carecían de las funciones propias del cargo que desempeñó, por tanto no se aprecia ninguna irregularidad en el trámite de esta etapa.

En lo que respecta a la entrevista con un valor del 10% y que le correspondía al concejo municipal, la misma convocatoria resolución 017 de 2019, establece en su artículo 28: "ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Sabana de Torres, que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2020.

Es así como el concejo municipal expide la resolución No. 003 de enero 02 de 2020 "POr la cual se adopta la lista de elegibles publicadas por la escuela superior de administración pública ESAP, se fija cronograma del 02 al 09 de enero de 2020, se establecen directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista y el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de sabana de torres", su artículo 5 cita:

ARTÍCULO 5: CALIFICACIÓN: De acuerdo a la convocatoria la entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso de 10% sobre el total del concurso, los concejales contarán con un formato para presentar su puntuación respecto a cada participante, para que la puntuación asignada en la prueba de entrevista pueda ser sumada con las demás puntuaciones, debe ser ponderada y expresa con un máximo posible de 10 puntos (se calificará de 1 a 10 según el criterio de cada concejal), se reserva los formatos de calificación debidamente diligenciados y sólo será otorgada a los entes de control que lo requieran con el fin de garantizar la integridad de los concejales y garantizar el principio de transparencia para los participantes.

De acuerdo a lo anterior se deduce que el concejo municipal calificará a cada uno de los dos participantes que habían llegado a esta etapa y para ello cada uno contaría con un formato para la puntuación y se calificará de 1 a 10.



Llegada la etapa probatoria realizada en audiencia de pruebas testimoniales, se aprecia que todos los concejales (11) que conforman el concejo municipal de sabana de torres realizaron la entrevista a los señores DANIEL FRANCO Y JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO, conforme a los formatos de calificación que obran en el expediente con su respectiva calificación justificada a criterio de cada uno.

Que examinado el testimonio de los señores Concejales el día de la realización de la audiencia de pruebas, se aprecia de acuerdo a la respuesta de cada uno de ellos, que fue igual en la interpretación del artículo 5 de la resolución 003 de enero 02 de 2020 en lo que respecta a la calificación; es decir el error en la interpretación de dicho artículo fue al momento de otorgar la puntuación de 1 a 10. Lo que interpretó la corporación en su momento fue que el máximo de 10 debía ser dividido entre los dos aspirantes, y no calificar de 1 a 10 de manera individual, por lo que se evidencia una desproporción al momento de asignar valores arrojando un resultado de 8.09 para el señor DANIEL FABIAN FRANCO y de 1.90 para el señor JAIR ALVEIRO RAMIREZ, y con esta última fase del concurso el señor DANIEL FRANCO fue elegido como personero del municipio de sabana de torres para el periodo 2020 - 2024.

La convocatoria y las reglas del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo deben estar orientadas a garantizar los principios de moralidad, eficacia, celeridad e imparcialidad de los concursantes.

Según el Consejo de Estado, para que se materialice la nulidad de una elección de un personero municipal por violación de su reglamento no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión, la irregularidad que se presente debe ser sustancial trascendental y con incidencia directa que altere el contenido o sentido del acto definitivo.

De acuerdo a las calificaciones surtidas en todo el proceso se tiene:

Nombres	Conocimiento (60%)	comportamentales (15%)	antecedente (15%)	entrevista (10%)	total (100%)
JAIR ALVERIO RAMIREZ CASTILLO	38.59	6.10	6.50	1.90	53.09
DANIEL FABIAN FRANCO	36.0	9.34	2.40	8.09	55.83

Se observa que el 10% de la calificación de la entrevista realizada por el Concejo Municipal, al ser desproporcionada, entre un candidato y otro si es factor determinante en la elección de quien hoy ostenta el cargo de personero de sabana de torres, habiendo existido un error de interpretación que terminó en una calificación errada en la distribución de valores, que a criterio de este despacho si



influye en la expedición irregular del acto de nombramiento por indebida interpretación de la regla de calificación.

CONCEPTO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente al despacho negar la pretensión del demandante en caminata a ordenar al Concejo municipal de sabana de torres y a la escuela superior de administración pública ESAP volver asignar puntaje a la experiencia profesional del señor Jair Alveiro Ramírez Castro teniendo en cuenta las certificaciones aportadas.

Frente a las pretensiones 4, 5 y 6 acceder declarando la nulidad del acto administrativo de elección del señor DANIEL FABIAN FRANCO QUINTERO, como personero municipal de sabana de torres, expedido por el concejo municipal en plenaria del 08 de enero del 2020, la resolución 005 del 09 de enero de 2020 por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal de sabana de torres para el periodo 2020-2024 y se dictan otras disposiciones y deberá ordenarse al concejo de sabana de torres volver a entrevistar y calificar a los candidatos al cargo de personero municipal de sabana de torres bajo la correcta interpretación de las reglas del concurso y objetividad en los criterios.

Atentamente,

Firmado original

MAGDALENA GALVIS PACHECO
PROCURADORA 214 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA BARRANCABERMEJA